

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificaron personalmente los señores LUIS ANTONIO LEGUIZAMÓN Y SANDRA BAUTISTA MORA, por medio de Curador Ad Litem, según acta suscrita el 21 de septiembre de 2020, quien en el término otorgado por la ley presentó contestación a la demanda y propuso medios exceptivos.

En escrito radicado en tiempo el Curador Ad Litem, manifestó en cuanto a los cuatro hechos que se atenía a lo que se probara, que presumía la autenticidad de la letra de cambio y se atenía a lo que resultare robado en el presente proceso.

En lo que respecta a las pretensiones, indicó que se oponía a cada una de ellas, teniendo en cuenta que debe suponer que los documentos aportados en la demanda corresponden a títulos valores y que estos fueron suscritos por los demandados en atención que utilizó todos los medios para localizar a los ejecutados y no fue posible, como excepción de mérito planteó la Genérica, adhiriéndose así a lo que resultare probado en el presente proceso.

Ahora bien, agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el Despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, por no haber pruebas por practicar conforme lo establece el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y por cumplirse los parámetros establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del estatuto procesal.

En consecuencia, el Despacho procede de conformidad con lo previsto en las normas citadas anteriormente, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor ROBERTO HERRERA, actuando por intermedio de apoderado, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de LUIS ANTONIO LEGUIZAMÓN Y SANDRA BAUTISTA MORA, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados por las sumas representadas en el título valor pagaré base de la acción

Mediante auto calendado 12 de noviembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación a los ejecutados, a quienes se tuvo por notificados de manera personal por intermedio del Curador Ad Litem, quienes estando dentro del término de traslado, presentaron contestación formulando como excepción de mérito la genérica.

De la excepción plateada de entrada, se tiene que dentro del plenario no se encuentra configurada alguna excepción que deba ser declarada por parte de esta Juzgadora de oficio, pues las letras de cambio aportadas con la demanda como base de recaudo, contienen una obligación clara, expresa y exigible, en las que se obliga a los accionados a cancelar unas sumas

liquidadas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, y concurriendo los requisitos dispuestos en el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se impone dictar auto que ordene el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$900.000.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 26 de Junio de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifiqué la presente decisión por anotación en el estado número 22.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32c1d4973381766182078e5e9e09c90d89d59ef456a8d55cc543191ab17f0f6**

Documento generado en 24/06/2023 11:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>